

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta 10 Agosto 1877.)

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Debiendo procederse en breve á la distribucion de las cédulas personales á domicilio, y surgiendo la dificultad de que algunos Ayuntamientos han formado los padrones con escasos antecedentes, en la inteligencia de que la expedicion de las cédulas habia de ajustarse á las disposiciones anteriores, que han sido reformadas por la ley de Presupuestos de 11 de Julio de este año, S. M. el Rey (q. D. g.) para evitar las dilaciones que produciria una nueva formacion de padrones, y resolver al propio tiempo algunas consultas que sobre la inteligencia de la nueva instruccion para la administracion de este impuesto se han hecho, tenido á bien disponer prevenga á V. E.:

Que en los padrones especiales que para distribucion de cédulas hayan formado los Ayuntamientos y que en lo sucesivo formen, no es óbice para la exaccion de la responsabilidad por adquisicion de cédulas de clase inferior á la correspondiente el que aquellos no se autoricen por los cabezas ó jefes de familia, porque la indicada responsabilidad es personalísima, segun el art. 56 de la instruccion, que la impone á quien se provea de cédula de clase inferior, si la falta le fuese imputable por no haber hecho la reclamacion consiguiente.

2.º Que las señas personales que deben expresarse en las cédulas se extiendan por los agentes á quienes los Alcaldes encomienden la distribucion, cuando no la hagan los Habilitados ó Pagadores, en cuyo caso las extenderán estos.

3.º Que las personas que por rentas, sueldos, contribuciones ó alquileres no resulten comprendidas en los artículos 19 y 20, y necesiten adquirir cédula para cualquiera de los actos comprendidos en el art. 2.º, no deben incluirse ni considerarse incluidas en los padrones especiales de cédulas, pudiendo en todo tiempo obtenerlas de la clase 6.ª por el padron general del vecindario sin incurrir en la consideracion de morosos ni en el recargo consiguiente, sin sujecion al plazo de ocho dias que señala el art. 49, y sin necesidad por parte de los Alcaldes de suscribir los conocimientos, notas y explicaciones que el mismo determina.

4.º Que los que percibiendo haberes del Estado deban recibir las cédulas por conducto de los Habilitados ó Pagadores y necesiten adquirirlas de clase superior á la correspondiente por este concepto, están en el deber, ya pertenezcan al orden civil ó al militar, de manifestarlo oportunamente á quienes hayan de facilitársela; en la inteligencia de que los militares que necesiten cédulas por concepto superior deberán formalizarlas en el Ayuntamiento respectivo y satisfacer al mismo el recargo municipal correspondiente.

Y 5.º Que los que dirijan solicitudes á Autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan

acompañar sus cédulas personales, siendo suficiente que expresen en el ingreso del escrito el punto y fecha de expedición de las cédulas, sus números impreso y manuscrito, el barrio, calle y domicilio correspondiente; reservándose la Administración el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportunas, y el de entregar á los Tribunales á los que por este medio cometan falsedad.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1877.
—Orovio.—Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta 12 de Agosto de 1877.)

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo que Me propone el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas administrativas á que se refiere el art. 117 del reglamento de 20 de Mayo de 1873 para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial y de comercio, no tendrán en lo sucesivo, é interin otra cosa se disponga, más carácter que el de consultivas en aquellos casos en que el Jefe de la Administración económica respectiva estime conveniente oirlas.

Art. 2.º Los asuntos cuyo conocimiento correspondia á las Juntas expresadas serán resueltos por los Jefes de las Administraciones económicas dentro de los plazos en que según los casos debían aquellas dictar sus fallos con arreglo al reglamento.

Art. 3.º Los acuerdos de los Jefes económicos serán apelables ante la Dirección general y Ministerio de Hacienda en los términos de ocho y quince días respectivamente, sin perjuicio de la vía contenciosa cuando proceda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda cuidará del exacto cumplimiento de las disposiciones anteriores.

Dado en Gijón á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Conformándome con lo que Me propone el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El decreto de 8 de Junio último dictando reglas para la más breve sustanciación de los expedientes que se produzcan por las altas que den las Comisiones especiales de formación del padrón industrial en las capitales de provincia y otras poblaciones, queda ampliado en la forma siguiente.

Art. 2.º Los expedientes que se instruyan en virtud de las actas levantadas á industriales que no se hayan conformado con la clasificación verificada por la Comisión especial, se terminarán

en el plazo de 10 días, resolviéndolos el Jefe económico, después de constar en ellos los informes de los Síndicos, de tres industriales del gremio ó de otros de análoga clase, del Jefe del Negociado de Contribuciones y del Oficial letrado.

El Jefe económico dictará entonces acuerdo, después de disponer la visita al establecimiento y de hacerlo constar así en su decreto. Para que la resolución sea favorable al interesado es preciso que le conste plena y fehacientemente la cesación. El expediente, ya sea de comprobación, ó ya de defraudación, se remitirá acto seguido á la Dirección general de Contribuciones. Si la resolución fuese contraria al interesado, se le notificará en forma, para que pueda alzarse, si lo cree conveniente, ante la propia Dirección en el término de ocho días, conservando la Administración el expediente en su poder.

Art. 3.º Los efectos del decreto de 8 de Junio ya citado sólo son aplicables á las personas que habiéndose conformado con la clasificación hecha por la Comisión especial, continúen en la matrícula sin presentar baja ni cambio alguno de clase.

Los que habiéndose conformado con el acta levantada produzcan la baja de su industria, serán considerados como defraudadores; se les instruirá expediente, se les aplicará de lleno la penalidad que establecen los artículos 182 y 183 del reglamento de 20 de Mayo de 1873 por la defraudación que venían cometiendo, aun cuando se les conceda la baja desde la fecha en que la soliciten. Los interesados tendrán el derecho de alzarse ante la Dirección general de Contribuciones, en el término de ocho días, desde el siguiente al en que se les notificó la providencia.

Art. 4.º Cuando por virtud de expediente justificado en la forma prescrita en el art. 2.º, se diere de baja á un industrial, el Jefe económico dispondrá que constantemente se ejerza sobre el interesado la más exquisita vigilancia, con el fin de instruir contra el mismo expediente de defraudación, si resultara que la cesación fué simulada ó aparente. El mismo procedimiento se seguirá respecto de los comprendidos en el art. 3.º

Art. 5.º Los Jefes económicos de las provincias visitadas por la Comisión especial dictarán las disposiciones convenientes para que inmediatamente el Oficial del Negociado de la Contribución industrial, ó el empleado que designe, lleve á efecto una escrupulosa comprobación sobre los establecimientos donde se sospeche que ocultaron géneros ó efectos al tiempo de visitarlos la Comisión; y si aparece comprobado el hecho, se formará expediente de defraudación, el cual será tramitado y resuelto en los términos expresados anteriormente.

Dado en Gijón á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 10 de Agosto de 1877.)

CIRCULAR.

Habiéndose publicado el día 5 del corriente la ley Electoral, y siendo obligatorio, en cumplimiento de sus disposiciones transitorias, proceder inmediatamente á la formacion de las listas electorales, S. M. el Rey (Q. D. G.), con el fin de dar unidad á las varias operaciones al efecto necesarias, de fijar los plazos dentro de los cuales han de realizarse aquellas y de evitar toda duda y toda equivocada interpretacion en la práctica, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Para llevar á efecto lo prevenido en los artículos 11, 17 y 96 de la ley, los Gobernadores de las provincias ordenarán inmediatamente á los Jefes económicos, que formen una lista por orden alfabético de nombres de todos los contribuyentes domiciliados en cada uno de los términos municipales de cada distrito electoral, que figuren en los repartimientos de la contribucion territorial con la antelacion de un año, y con la de dos en las matriculas del subsidio industrial, pagando anualmente para el Tesoro como cuota minima la de 25 pesetas por el primer concepto y la de 50 por el segundo, acumulándose, en el caso de ser algun individuo contribuyente por ambos, lo que pague por cada uno con la antelacion respectiva hasta completar 50 pesetas.

A la vez los mismos Gobernadores ordenarán á los Ayuntamientos que formen una lista de los individuos que, con arreglo al art. 15, tengan derecho á ser electores en concepto de capacidad sin serlo en el de contribuyentes; utilizando, entre otros datos, los que les suministren las listas formadas para las últimas elecciones municipales.

Los Jefes económicos y los Ayuntamientos remitirán necesariamente las listas respectivas ántes del día 2 de Setiembre próximo, y el Gobernador las publicará en el *Boletín Oficial*, precisamente el día 15 del mismo mes.

2.^a En los 15 dias siguientes, que vencerán el 30 del mismo Setiembre, los Alcaldes de los términos municipales de cada distrito electoral, cumpliendo lo mandado en el artículo 97 de la ley, admitirán y elevarán con su informe al Gobernador de la provincia las reclamaciones, que se les hubiesen presentado sobre inclusion ó exclusion indebidas, ó sobre algun error cometido en las listas publicadas.

En virtud de lo que preceptúa el 98, todo individuo que se crea con derecho á ser elector, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en la lista del término municipal de su domicilio.

Solamente los individuos incluidos en las listas de cada distrito electoral, publicadas con arreglo al art. 96, tendrán derecho á hacer reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de otras personas, ó sobre rectificacion de cualquier

error cometido en aquellas. Transcurrido el expresado plazo de 30 de Setiembre, no se admitirá reclamacion alguna.

3.^a Dentro de los 10 dias siguientes, que cumplirán el 10 de Octubre, los Gobernadores harán publicar en los *Boletines Oficiales* y por los demás medios de costumbre, relaciones detalladas de los individuos, cuya inclusion ó exclusion se hubiese reclamado, expresando en ellas el nombre y domicilio de cada uno de aquellos, y los motivos en que las reclamaciones se funden, con sujecion á lo prevenido en el art. 99 de la ley.

4.^a Las personas, á quienes estas reclamaciones se refieran, podrán acudir al Gobernador en defensa de su derecho por medio de instancias documentadas, las cuales se unirán á los expedientes respectivos, siempre que se presenten dentro de los siguientes 15 dias, que terminarán el 25 de Octubre. Pasado este plazo no se admitirá ni dará curso á instancia alguna, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 100 de la ley.

5.^a Segun el art. 102, dentro de otros 15 dias, que cumplirán el 9 de Noviembre, se publicarán por suplemento al *Boletín oficial* de cada provincia y se expondrán en los sitios acostumbrados de todos los Municipios de cada distrito electoral las listas rectificadas, comprendiendo en ellas con sus nombres y apellidos paterno y materno, profesion y domicilio, á todos los individuos que, por las anteriormente publicadas en virtud del art. 66 con las modificaciones que resulten de las providencias dictadas en los expedientes de inclusion ó exclusion, aparezcan con derecho á ser inscritos como electores.

6.^a Los recursos dealzada ante las Audiencias contra las resoluciones de los Gobernadores, á que se refieren los artículos 103 y 104 de la ley, se interpondrán dentro de 10 dias perentorios, contados desde la publicacion de las listas rectificadas, cuyo plazo espirará el 19 de Noviembre; y se sustanciarán y decidirán por el Tribunal dentro de los 20 siguientes, que terminarán el 9 de Diciembre, en cuyo periodo se comunicarán á los Gobernadores las decisiones ejecutorias que hubieren recaído.

7.^a Estos funcionarios, cumpliendo lo dispuesto en el art. 106 de la ley, harán inmediatamente en las listas rectificadas y publicadas con arreglo al art. 102, las alteraciones consiguientes á los fallos ejecutorios de los Tribunales, con lo cual quedarán ultimadas dichas listas.

Estas se imprimirán y publicarán sin la menor demora, comprendiendo todos los nombres inscritos en las rectificadas y los que se adicionen por efecto de las providencias judiciales posteriores; adaptándolas en su orden y distribucion á la division de secciones de cada distrito, que para entónces habrá ya hecho y publicado el Gobierno.

La expresada publicacion de listas definitivas se hará en los *Boletines oficiales* de todas las provincias dentro de los 10 dias siguientes al del

vencimiento del término marcado á las Audiencias para decidir las alzadas, plazo que concluirá el 19 de Diciembre; y la lista impresa correspondiente á cada seccion, autorizada con la firma y sello del Gobernador, se remitirá inmediatamente á la respectiva Comision inspectora para los fines del art. 45 de la ley, y se expone al público en todos los términos municipales de la misma seccion.

8.^a El 19 de Noviembre próximo, esto es, á los 10 dias de publicarse por los Gobernadores las listas rectificadas, las mismas Autoridades remitirán á este Ministerio, oyendo previamente por escrito á las Diputaciones provinciales, un proyecto detallado de la division en secciones de cada distrito electoral de sus respectivas provincias, teniendo al efecto en consideracion lo prevenido en el art. 2.^o de la citada ley Electoral, y cuidando muy especialmente de que las poblaciones, designadas para cabeza de seccion, reúnan las circunstancias que la misma disposicion requiere.

Para cumplir con estricta puntualidad lo que en el párrafo anterior se ordena, los Gobernadores, si las Diputaciones no estuviesen reunidas, las convocarán oportuna y expresamente.

9.^a En los pueblos de numeroso vecindario que constando de uno solo ó de varios distritos electorales, tengan más de 300 electores, se propondrá su distribucion proporcional dentro de cada distrito en las secciones, que fueren necesarias; teniendo presente que, segun el artículo 2.^o de la ley, ninguna de aquellas deberá exceder de 300 electores.

10. A los 10 dias despues de publicar el Gobierno en la *Gaceta de Madrid* la division de los distritos electorales en secciones, se nombrarán y quedarán constituidas en los Municipios, que sean cabeza de las mismas, las Comisiones permanentes inspectoras del censo electoral con arreglo á lo prescrito en el art. 46.

11. Los plazos que la ley establece y que esta circular especifica, se contarán para las islas Canarias, tomando por punto de partida el dia 20 del mes actual.

El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley en la provincia de Puerto-Rico.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos, esperando de su actividad y celo, que procurará por cuantos medios estén al alcance de su Autoridad el exacto y esmerado cumplimiento de las preinsertas disposiciones, á la vez que la mayor imparcialidad y rectitud en el curso de todas las operaciones que prescribe la ley de cuya aplicacion se trata. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

REAL ÓRDEN.

No están autorizadas por disposicion alguna ministerial las conducciones especiales de rematados que van al presidio á que fueron destinados

ó de confinados que pasan de un establecimiento penal á otro, pero los Gobernadores de las provincias las consienten y ordenan, aprovechando las líneas férreas y los trasportes marítimos, sin adoptar á veces las medidas de seguridad indispensables, por lo cual verificanse frecuentes fugas, que es preciso evitar á toda costa. Con el fin de regularizar este sistema de trasportes de penados, necesario en ocasiones y casi inevitable mientras no se establezca un buen método de conducciones generales, que la Direccion del ramo estudia, S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que se evite en lo posible toda conduccion especial de confinados ó presos rematados, y que en el caso de autorizar los Gobernadores de las provincias semejante método de transporte sean necesaria é inevitablemente acompañados los presidiarios así conducidos por parejas de la Guardia civil, sin que puedan estas ser substituidas por empleados de los presidios, de las cárceles, de los Gobiernos de provincia, ni siquiera por agentes de orden público.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

Por Real orden de 20 de Julio último se ha señalado el dia 20 de los corrientes y hora de las dos de su tarde, para la subasta que se ha de celebrar en el Gobierno civil de esta provincia, con el objeto de llevar á cabo la construccion de una línea telegráfica subterránea desde la Estacion del ferro-carril de la misma á la del Estado, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en dicho local y en la Direccion general de Telégrafos, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion:

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la construccion de una línea telegráfica subterránea desde la estacion del ferro-carril de Zaragoza hasta la estacion telegráfica de la misma poblacion.

CONDICIONES GENERALES Y ECONÓMICAS.

1.^a La subasta se celebrará por pliegos cerrados, segun las reglas que previene la instruccion que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto en la Direccion general de Correos y Telégrafos y en el Gobierno civil de Zaragoza.

2.^a Para tomar parte en la subasta es indis-

pensable depositar previamente el 5 por 100 del importe total de la obra al tipo de subasta en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de Zaragoza.

3.^a Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á construir y entregar para su explotación al cuerpo de Telégrafos, y con estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de tantos de tal mes de tal año, una línea subterránea que, partiendo de la estación del ferro-carril de Zaragoza, termine en la estación telegráfica de dicha capital; y para la seguridad de esta proposición presento el adjunto documento que acredita haber depositado en... la fianza de 1.860 pesetas, importe del 5 por 100 del valor total de la obra, que me comprometo á ejecutar por el precio de... pesetas por cada kilómetro de construcción completa.

(Fecha y firma.)»

4.^a Cualquiera que sea el resultado de las proposiciones presentadas, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, y dicho remate no producirá obligación hasta que sea aprobado.

5.^a En el término de 10 días, á contar desde la fecha con que se le comunique la aprobación y adjudicación de la subasta, deberá el contratista consignar por vía de fianza para responder del cumplimiento de su compromiso, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias, el 10 por 100 de la cantidad en que se haya rematado el servicio, y otorgará la correspondiente escritura de contrato; en la inteligencia que si en dicho plazo no constituyese la expresada fianza ó no otorgase el contrato, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación.

Los gastos que ocasione el otorgamiento del contrato y dos copias, que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual pagará también la inserción del anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

6.^a Las obras deberán empezar á los dos meses de comunicada al contratista la adjudicación de la subasta, y quedará terminada en el mes siguiente.

Si reconocido el material resultare en todo ó en parte inútil, se concederá al contratista por una sola vez dos meses más para reponer el que fuere desechado.

7.^a Si el contratista no empezase la obra para el día marcado, ó si la Administración comprendiese no ser posible que estuviere terminada dentro del plazo señalado, se rescindirá el contrato y se procederá á nueva subasta, fijando la Administración el tipo de la misma, abonando al contratista la obra ejecutada al precio de contrata, y el material acopiado que resultase útil con arreglo á los precios de la última adquisición que se hubiere hecho por la Admi-

nistración. La fianza del primitivo contratista responderá del mayor coste que pudiera tener la obra sobre el importe de su contrata, devolviéndole el resto de aquella si resultase alguno; pero sin que en ningún caso tenga derecho á reclamar el beneficio que pudiera obtenerse en el nuevo contrato con respecto al importe del suyo.

8.^a Si el contratista no hubiere terminado la obra para el día señalado, cualquiera que sea la causa que lo haya impedido, quedará de hecho rescindida la contrata con pérdida de la fianza, sin derecho á reclamación; y únicamente cuando demuestre que el retraso ha sido producido por motivos ó causas inevitables y ofrezca cumplir su compromiso podrá la Administración conceder la próroga que prudentemente le parezca, si así lo tuviese por conveniente.

En iguales circunstancias y de igual manera podrá concedérsele la próroga para empezar las obras.

9.^a Los materiales serán reconocidos en Zaragoza por el funcionario comisionado al efecto; y no deberá colocarse ninguno sin autorización expresa de dicho funcionario.

El contratista está obligado á proporcionar los medios necesarios para el reconocimiento de los materiales, y á satisfacer los gastos que se ocasionen con este motivo. Este reconocimiento previo no exime al contratista de la responsabilidad contraída, la cual subsiste hasta la recepción definitiva de la línea.

10. El pago se hará mediante libramientos contra el Tesoro público en vista de las certificaciones del funcionario inspector de las obras, en la que haga constar que la línea y el material empleado en la misma cumplen con todas las condiciones de contrata y se ha hecho dentro del plazo designado. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que puedan ocurrir con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento del contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

11. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 37.386 pesetas por el total de la obra.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.^a La longitud de esta línea es de 1.520 metros, y partirá desde la estación del ferro-carril; seguirá por el Campo del Sepulcro y Puerta de Santa Engracia hasta terminar en la estación telegráfica, situada en la casa de Auré, calle de San Miguel. El replanteo se hará por el comisionado de telégrafos nombrado al efecto; pero los gastos que se originen con este motivo serán de cuenta del contratista, el cual deberá designar una persona debidamente autorizada para que en su nombre presencie la operación y se haga cargo del trazado para la apertura de la zanja y demás advertencias que se le hagan relativas á la construcción.

2.^a La línea constará de cuatro cables con

siete conductores cada uno, que se colocará en zanja de un metro de profundidad.

3.^a Los cables estarán formados del modo siguiente:

Cada conductor estará compuesto de siete hilos de cobre de siete décimos de milímetro de diámetro, retorcidos formando un cordón, y recubierto de dos capas de gutta-percha con interposición de otra de composición chateon, de manera que resulte un diámetro de 5'1 milímetros. Estos conductores llevarán además una envoltura de algodón embreado, y reunidos en número de siete formando cable, serán protegidos por otras tres envolturas generales: la primera y tercera de cinta embreada, y la intermedia de hilo de cáñamo igualmente embreado. Por último, todo el cable así formado irá introducido en un tubo de plomo de dos milímetros de espesor, cuyas extremidades estarán perfectamente soldadas.

Las cintas y cáñamo de las envolturas antes de ser embreadas se impregnarán con una disolución de sulfato de cobre. La brea será de procedencia vegetal de la llamada de Stokolmo, con exclusión absoluta de la que se produce en la fabricación del gas del alumbrado.

4.^a El cobre que se emplee en la fabricación debe ser lo más puro posible, con un peso específico de 8'899, con tolerancia de 100 miligramos en más ó en menos; su conductibilidad será por lo menos el 80 por 100 del cobre puro, suponiendo la de este 60 veces mayor que la del mercurio á la temperatura de 14° centígrados.

5.^a La gutta-percha será de primera calidad, muy homogénea y la resistencia que presentará el aislamiento de cada conductor no será menos de 400 millones de unidades Siemens por kilómetro, á la temperatura de 20° centígrados.

6.^a La Dirección general de Telégrafos se reserva el derecho de inspeccionar por medio de sus funcionarios la fabricación de los cables, cuyas primeras materias les serán presentadas para su reconocimiento, no debiendo emplearse más que las que ellos hayan declarado de buena calidad.

7.^a Los cables estarán fabricados en trozos de 400 metros sin soldadura intermedia. Cada trozo de cable estará envuelto en una caja carrete que sirva para desarrollarle con facilidad.

No se procederá á colocar ningún cable hasta que sea ensayado y declarado útil por el funcionario de Telégrafos comisionado al efecto; pero este reconocimiento no exime de responsabilidad al contratista hasta que se verifique el definitivo, que se verificará 15 días después de concluirse todas las obras.

8.^a Colocados los cables en el fondo de la zanja sobre un mullido de 15 centímetros de arena fina, se procederá á rellenar la zanja por tongadas de 25 centímetros de espesor perfectamente apisonadas, siendo obligación del contratista dejar los empedrados ó firmes del camino en el mismo estado en que se hallaban antes de la apertura de la zanja. También será de cuenta del contratista practicar las obras que sean necesarias para la perforación de muros y

pasos de acéquias, siempre que no ocurran obras extraordinarias que á juicio del comisionado excedan de 300 pesetas.

9.^a Para el enlace de los hilos aéreos con los conductores de los cables se construirá una casilla ó garita de la forma y dimensiones que se expresan en el modelo adjunto. Esta casilla podrá ser de madera labrada y engarbolada y pintada al óleo con tres manos por dentro y por fuera, y cubierta de zinc; irá colocada sobre un zócalo de ladrillo de 40 centímetros de espesor.

Si el contratista prefiriese hacer todas las paredes de fábrica de ladrillo, tendrán estas un espesor de 30 centímetros, é irán enfoscadas de cal por fuera y lucidas y blanqueadas por dentro. El pavimento será de madera, y estará por lo menos 20 centímetros más elevado que el terreno inmediato.

10. El empalme de los conductores aéreos con los subterráneos se hará por medio de descargadores Siemens de planchas estiradas; debiendo el contratista entregar 28 de estos (uno para cada conductor). También será obligación del contratista colocar la plancha de tierra necesaria para los descargadores, y entregar 400 metros de cable para repuesto.

11. Es obligación del contratista abonar los daños que se causen en las vías públicas ó propiedades particulares para construir la línea, así como la reparación de averías y desperfectos que puedan ocurrir antes de su recepción definitiva, á excepción de los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

12. El contratista facilitará á los comisionados del cuerpo de Telégrafos cuantos datos y medios sean necesarios para cerciorarse de que los materiales y la construcción cumplen con las condiciones de contrata, y ejecutará las correcciones y trabajos que se le indiquen, conforme á lo dispuesto en este pliego, así como todo aquello que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, se considere necesario para la mayor seguridad y perfección de las obras, aunque no esté terminantemente expresado en este pliego.

13. Terminada que sea cada línea, el contratista avisará de oficio al comisionado, el cual lo hará á la Dirección general con las observaciones que considere oportunas para que por este centro directivo se autorice la recepción de las obras.

Obtenida que sea dicha autorización, el funcionario encargado de la recepción procederá bajo su responsabilidad, en presencia del contratista ó persona que le represente, á hacer un detenido reconocimiento de todas las obras; y si las hallase conforme á lo estipulado, extenderá un acta que, firmada por todos los que hayan asistido al acto, la remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos. Si las obras no estuviesen con arreglo á contrata, ó su conservación no fuere perfecta, se suspenderá la recepción hasta que se corrijan los defectos ó se hagan las reparaciones necesarias, dando al contratista un término breve y prudencial para ello; y si transcurrido dicho término no se hubiese lle-

vado á efecto, la Direccion general podrá disponer que se hagan por administracion, con cargo á la fianza prestada por el contratista.»

Lo que se hace saber al público para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Zaragoza 12 de Agosto de 1877. — El Gobernador interino, Francisco Oseñalde.

CIRCULARES.

ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del jóven Antonio Urgel Alvaro, fugado de la casa paterna, y de las señas que á continuacion se expresan, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposicion.

Zaragoza 13 de Agosto de 1877.—El Gobernador interino, Francisco Oseñalde.

Señas de Antonio Urgel.

Natural de Morata de Giloca, edad 16 años, estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, boca regular, barba nada, color moreno.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor del Batallon Cazadores de Barcelona, José Sanchez Abadia, cuyas señas á continuacion se expresan; poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Zaragoza 13 de Agosto de 1877.—El Gobernador interino, Francisco Oseñalde.

Señas de José Sanchez.

Edad 13 años, pelo castaño, estatura regular, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color moreno.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detencion de dos caballerías sustraídas al vecino de Villamayor José Groles, poniéndolas caso de ser habidas, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren, á disposicion del señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Zaragoza 12 de Agosto de 1877.—El Gobernador interino, Francisco Oseñalde.

Señas de las mulas.

Una de dos años y medio, pelo negro, de 4 á 5 palmos de alzada y blanca por el lado derecho del vientre.

Otra de seis años, pelo negro, tuerta del ojo

derecho y con rozaduras en las piernas de delante.

ANUNCIOS.

Segun me participa el Comandante de la Guardia civil del puesto de Alhama, ha sido recogido por el mismo en la carretera del Monasterio un bolsillo de lana encarnado y verde de 0,19 centímetros de largo y 0,09 de ancho, con una peseta en plata y un canuto de caña con una cédula de vecindad.

En su virtud he dispuesto anunciarlo en este BOLETIN para que la persona que se crea con derecho á él se presente á recogerlo al citado Comandante del puesto de Alhama.

Zaragoza 12 de Agosto de 1877.—El Gobernador interino, Francisco Oseñalde.

Segun me participa el Alcalde de Alagon, el dia 4 del actual se extravió una yegua, propiedad de D. Antonio Vera, de las señas que á continuacion se expresan.

En su virtud he dispuesto anunciarlo en este BOLETIN, para que la persona que la haya recogido, se sirva hacer entrega de ella al referido Alcalde de Alagon.

Zaragoza 12 de Agosto de 1877.—El Gobernador interino, Francisco Oseñalde.

Señas de la Yegua.

Alzada seis y medio palmos, pelo royo, edad recien cerrada, señalada con una Y en el ancon derecho.

Segun me participa el Sr. Gobernador de Huesca, el dia 3 del actual le fueron sustraídas al vecino de Alcalá de Gurrea, Ramon Crespo, tres caballerías de las señas que á continuacion se expresan.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de las citadas caballerías, poniéndolas caso de ser habidas á mi disposicion, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Zaragoza 12 de Agosto de 1877.—El Gobernador interino, Francisco Oseñalde.

Señas de las caballerías.

Una mula blanca, cerrada, de siete palmos y medio de alzada.

Otra negra, tambien cerrada, de ocho palmos de alzada.

Un caballo negro, cerrado, de siete palmos y medio de alzada, lleva una estrella en la frente.

Segun me participa el Alcalde de Lecina han sido robadas de dicho monte al vecino del mismo Antonio Monesba, dos mulas, cuyas señas á continuacion se expresan.

En su consecuencia he dispuesto anunciarlo

en este BOLETIN, á fin de que la persona en cuyo poder se encuentren se sirva hacer entrega de ellas al Alcalde del referido pueblo.

Zaragoza 12 de Agosto de 1877.—El Gobernador interino, Francisco de Oseñalde.

Señas de las mulas.

Una torda súcia, de siete palmos y medio y cuatro años de edad.

Otra de 7 años, castaña, de la misma estatura. Llevan cabezada de faja y antojeras.

SECCION SEXTA.

El repartimiento de la contribucion de consumos y recargo municipal de este pueblo para el corriente año económico de 1877-78 se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias para conocimiento de todos los contribuyentes comprendidos en el mismo.

Terrer 11 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Manuel Minguíjon.

El repartimiento de consumos y recargos municipales de esta villa para el año económico actual, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, en cuyo término se admitirán las reclamaciones que los interesados presenten.

Escatron 10 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Ramon Bielsa.

La plaza de Médico Cirujano de este pueblo se halla vacante desde San Miguel próximo en adelante: su dotacion es la que resulte del contrato que hiciere el Profesor con los vecinos y 450 pesetas por concepto de Beneficencia, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos. Las solicitudes hasta el dia 10 del próximo Setiembre.

Codo 9 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Benito Rubio.

La plaza de Veterinario de este pueblo se halla vacante desde el dia de la fecha: su dotacion la que resulte de las igualas con los vecinos, y además 90 pesetas por la inspeccion de carnes, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos. Las solicitudes hasta el dia 31 del corriente.

Codo 9 de Agosto de 1877.—El Alcalde ejerciente, Benito Rubio.

El reparto de consumos de este pueblo para el año económico 1877-78 se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Codo 9 de Agosto de 1877.—El Alcalde ejerciente, Benito Rubio.

Las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal se hallan vacantes por dimi-

sion del que desempeñaba la primera y por falta de provision la segunda, dotadas ambas con los derechos de arancel.

Los aspirantes que pretendan obtenerlas presentarán sus instancias debidamente documentadas en la Secretaria de este Juzgado por término de 15 dias, contados desde el en que aparezca el presente anuncio en este periódico oficial.

Tarazona 7 de Agosto de 1877.—El Juez municipal, Isidro Irazoqui.—Por su mandado, el Secretario interino, Ignacio Lopez.

El repartimiento de la contribucion de consumos, recargo municipal é impuesto de sal, correspondiente al presente año económico de 1877-78, se hallará expuesto al público por espacio de ocho dias, á contar desde la fecha, en la Secretaria de Ayuntamiento, en cuyo plazo podrán hacerse las reclamaciones de agravio.

Perdiguera 8 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Antonio Escuer.—Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta, Gerónimo Acevedo.

La plaza de Médico Cirujano titular de este pueblo se halla vacante desde el 29 de Setiembre próximo por terminacion del contrato actual: su dotacion consiste en 500 pesetas anuales por la asistencia facultativa de unas 20 familias pobres. Las solicitudes documentadas se dirigirán al Presidente de este Ayuntamiento hasta el dia 16 de Setiembre próximo viniente en que se proveerá.

Leciñena 8 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Florencio Arruego.

El repartimiento municipal y de consumos formado en esta villa para el año económico de 1877-78, se hallará expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento desde el dia 13 al 20 inclusive del actual mes, á fin de que los contribuyentes al mismo puedan enterarse de las cuotas que se les señala y hacer en su caso las reclamaciones que crean procedentes.

Quinto 12 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Francisco Galan.

La plaza de Médico Cirujano titular de este pueblo se hallará vacante desde el dia 29 de Setiembre próximo, por caducidad de contrato: su dotacion será la de 9.000 reales ó sean 2.250 pesetas que cobrará el Profesor que la obtenga por trimestres vencidos en la forma siguiente: 500 pesetas del presupuesto municipal, y la suma restante por igualas de los vecinos, garantizándola el Ayuntamiento y Junta municipal.

Las solicitudes documentadas con hoja de sus méritos, á los que se atenderá para la provision, las dirigirán los aspirantes á esta Alcaldia en el término de 30 dias, contados desde el en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Maluenda 10 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Joaquin Ibañez España.